



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0142-2003-AC/TC
LIMA
JUAN MANUEL MÉNDEZ OSBORN
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Manuel Méndez Osborn y otros, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 4 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Juan Manuel Méndez Osborn, Juan Óscar Torres García, Justo Ernesto Valdivia Pezo y Federico Gutiérrez Salazar, interponen acción de cumplimiento contra el Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que cumplan con nivelarles su pensión de jubilación comprendida dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, de conformidad con las Resoluciones de Supervisión del Personal de la Gerencia General del Poder Judicial N.ºs 386, 387, 388 y 389-GG-GA y F-SP-PJ, todas de fecha 22 de marzo de 1999; la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, y la Resolución de Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, que disponen la nivelación de los magistrados de la Corte Suprema de la República. Agregan que la diminuta pensión de jubilación que perciben no corresponde a la categoría ni al nivel de magistrado supremo alcanzado por ellos durante más de 40 años de actividad jurisdiccional en el Poder Judicial, si se tienen en cuenta los sueldos que perciben los magistrados supremos en actividad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, indicando que el pago de las nivelaciones de las pensiones de los magistrados cesantes está sujeto a una condición suspensiva, vale decir, a la disponibilidad presupuestaria que para tal fin le asigne el MEF, lo que determina que no puede cumplir, por el momento, con dicha obligación, y convierte

2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inexigible la pretensión de los demandantes; señalando, además, que su representada ha realizado las gestiones pertinentes a fin de cumplir con los pagos solicitados.

El Procurador Público encargado de los asuntos del MEF, deduce la nulidad de la resolución que admite la demanda y propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de las vías previas; asimismo, solicita que se declare improcedente o infundada la demanda, por considerar que no es responsabilidad del ministerio demandado que el Poder Judicial no haya previsto sus gastos dentro del presupuesto de su sector, para atender las nivelaciones solicitadas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2002, declara fundada, en parte, la nulidad deducida e improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley, por considerar que en el proceso existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

La recurrida confirma la apelada en cuanto declara fundada, en parte, la nulidad deducida e improcedente la demanda, alegando que se admitió a trámite la acción de cumplimiento sin advertirse la existencia de una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la acción de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de ley y, también, de los actos administrativos emanados de la Administración Pública que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.
2. Los demandantes interponen la presente acción a fin de que se haga efectiva la nivelación de sus pensiones, reconocidas mediante las Resoluciones de Supervisión de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial N.ºs 386, 387, 388 Y 389-GG-GA Y F-SP-PJ, todas de fecha 22 de marzo de 1999; la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, y la Resolución de Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, expedidas todas por el Poder Judicial, y han cursado la carta notarial correspondiente conforme consta de fojas 52 a 55.
3. Con relación a la nulidad deducida respecto a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme lo ha advertido el *a quo*, éstas versan sobre títulos distintos. No obstante que no procedió la acumulación efectuada, el Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre el fondo del caso *sub exámine*, puesto que, ante la evidente vulneración de los derechos constitucionales de los demandantes, no puede dejar de administrar justicia; más aún, si se tiene en cuenta el principio de economía y celeridad procesal que debe considerarse con mayor énfasis en temas constitucionales de naturaleza alimentaria, como ocurre en el presente caso.

4. Respecto de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se advierte que ésta ha sido formulada en forma clara, solicitándose la ejecución y cumplimientos de los actos administrativos que les otorga la nivelación de sus pensiones de conformidad con el D.L. N.º 20530; en consecuencia, dicha excepción debe desestimarse.
5. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado respecto al MEF, debe tenerse en cuenta que si bien esta institución no tiene ninguna relación jurídica directa con los demandantes, sin embargo, es la encargada de autorizar y otorgar los recursos presupuestales correspondientes, a fin de que se pueda cumplir con el pago que se exige en el caso de autos; consiguientemente, dicha excepción también debe desestimarse.
6. En lo referente a la excepción de falta de agotamiento de las vías previas, se advierte, a fojas 52, que los demandantes cursaron a los demandados la correspondiente carta notarial de requerimiento previo, el 28 de enero de 2002, e interpusieron la demanda el 13 de marzo de 2002; es decir, dejando transcurrir los quince días establecidos en el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, y dentro de los sesenta días hábiles subsiguientes; de modo que cumplieron con agotar la vía previa e interpusieron la demanda dentro del término de ley.
7. Conforme se aprecia de la contestación de los demandados, el Poder Judicial sostiene que ha realizado las gestiones pertinentes ante el MEF, a fin de cumplir con el pago que se solicita; por su parte, esta entidad alega que el Poder Judicial no ha previsto, en el presupuesto que presenta, la inclusión de un monto específico para poder atender dicho pago; sin embargo, ninguna de las entidades demandadas ha acreditado fehacientemente haber realizado todas las gestiones y trámites que a cada una de ellas les corresponde para cumplir con el referido pago.
8. En este sentido, no es razonable el tiempo transcurrido sin que se haya podido concluir hasta la fecha, con resultados positivos, las gestiones necesarias para cumplir con lo solicitado; incluso si se considera si el Poder Judicial estuvo en capacidad o no de realizar dicho pago o si el MEF tuvo la posibilidad o no de otorgarlo; con mayor razón, si se tiene en cuenta que el pago de pensiones de naturaleza alimentaria, es prioritario sobre cualquier obligación del empleador.
9. Las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita contienen derechos reconocidos a favor de los demandantes y tienen la calidad de cosa decidida, al haber quedado consentidas; por otro lado, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses para declarar de oficio su nulidad; por consiguientes, las mismas resultan de cumplimiento obligatorio, debiendo adoptarse todas las medidas que sean necesarias para su efectiva ejecución y cumplimiento.

10. Por consiguiente, habiéndose acreditado el incumplimiento de obligaciones derivadas de la ley y de un acto administrativo, resulta de aplicación el artículo 3° de la Ley N.° 26301 y los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N.° 23506, en concordancia con el artículo 200° inciso. 6), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; e, integrando la sentencia, declara infundadas las excepciones de falta de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer las demanda, falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de las vías previas; y, en consecuencia, dispone que el Poder Judicial cumpla de inmediato con pagar a los demandantes su pensión de jubilación nivelable, desde las fechas señaladas en cada uno de los documentos cuyo cumplimiento se pretende, conforme a las Resoluciones de Supervisión de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial N°s 386, 387, 388 y 389-GG-GA y F-SP-PJ, de fecha 30 de marzo de 1999; la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo N.° 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, y la Resolución de Supervisión de Personal N.° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001; y, en caso de que no se cuente con los recursos necesarios, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá proveer de inmediato dichos recursos, a fin que se cumpla con las nivelaciones solicitadas. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR